

RECURSO DE REVISIÓN:

RR-RCRD/173/2021

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, catorce de octubre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR-RCRD/173/2021**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada y, en veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, interpuso recurso de revisión ante este Organismo Garante.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 segundo párrafo y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón de un estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO.**

IV. RECONDUCCIÓN. Una vez analizada la solicitud formulada en relación con el agravio vertido, se advirtió que la interposición del recurso de revisión era de acceso a sus datos personales, fue con motivo de que **se entreguen datos personales incompletos** y a que **se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado**; por lo tanto, con apego a lo dispuesto en los artículos 3 fracción III y 45 fracción segunda de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California se determinó sobre la admisión del recurso como recurso de revisión de derechos (ARCO).

V. ADMISIÓN. Así catorce de mayo de dos mil veintiuno, se determinó sobre la admisión del recurso en materia de protección de datos personales y se le asignó el número de expediente **RR-RCRD/173/2021**, donde se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas conforme a su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por la persona recurrente.

Asimismo, se solicitó a las partes que manifestaran su voluntad de conciliar, sin embargo, no se manifestaron al respecto.

Finalmente, se ordenó requerir al sujeto obligado, **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que en el plazo de siete días hábiles diera contestación al recurso; acuerdo que le fue notificado en cuatro de junio de dos mil veintiuno.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El catorce de junio dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha seis de julio de dos mil veintiuno se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de cinco días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, para efecto de que las partes presentaran sus alegatos, en donde en fecha quince de julio del presente año, el sujeto obligado otorgó sus alegatos al presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede resolver el recurso de revisión interpuesto contra actos del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 55, 56, 57, 58, 62 y 66 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 63 y 64 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta en tiempo y forma a lo solicitado por la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud**, la cual se hizo consistir en:

“1.- QUE INFORME EL SUJETO OBLIGADO CUAL ES EL MONTO QUE SE LE ADEUDA AL SOLICITANTE RICARDO AMIN SOLORZANO CATALAN NO. DE PENSION DE ISSSTECALI 130011840 Y NO. DE AFILIACION 13434, A LA FECHA DE HOY MIERCOLES 3 DE FEBRERO DEL 2021 POR CONCEPTO DE RETROACTIVO POR DIFERENCIA DE AUMENTO DE LA PENSION DEL EJERCICIO 2020 Y CUANDO SE LE CUBRIRA DICHO ADEUDO.

2. QUE INFORME EL SUJETO OBLIGADO ¿CUAL ES EL FUNDAMENTO Y MOTIVOS PARA QUE AL SOLICITANTE, EN SU CARACTER DE PENSIONADO DE ISSSTECALI, ESE SUJETO OBLIGADO LE RETUVO EN EL PAGO DE SU PENSION (TALON DE PAGO NO. 224766) EL ISR APLICANDO EL ART 96 DE LA LISR (CONCEPTO 51 DEDUCCIONES) SI EL ART 93 FRAC IV DE LA LISR ESTABLECE QUE EL PAGO POR JUBILACIONES ESTA EXCENTO DE DICHA RETENCION Y EL MONTO DE MI PENSION NO EXCEDE DE 15 VECES EL SMG DE 213.39 PESOS?

3. QUE INFORME EL SUJETO OBLIGADO QUE OPERACIONES ARITMETICAS UTILIZO PARA CALCULAR EL MONTO RETENIDO DE 1,486.82 PESOS (TALON DE PAGO NO. 224766) APLICANDO EL ART 96 DE LA LISR Y A QUE CONCEPTOS DE ESE TALON DE PAGO SE LOS APLICO?” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

1.- Referente al primer punto, La Subdirección de Prestaciones Económicas y Sociales, la Dirección de Pensiones y Jubilaciones y en conjunto al Departamento de Nóminas de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI, atendiendo a la Ley que regula a los Trabajadores que refiere la fracción II apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, ambas publicadas en el Periódico Oficial del Estado número 8 Tomo CXXII de fecha 17 de febrero de 2015, iniciando la vigencia de ambos cuerpos normativos el día siguiente de su publicación, es decir, a partir del 18 de febrero de 2015, informa que el pago por la diferencias de aumento del ejercicio 2020, están siendo cubiertas de manera progresiva en los meses

Unidad de Transparencia del ISSSTECALI
PNT 00206221 Av. Calafia 1115-1G, Centro Cívico, Mexicali, Baja California
Tel. (686) 551-61-25; Correo electrónico: transparencia@issstecali.gob.mx Página 1 de 2



ISSSTECALI
GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del
Gobierno y Municipios de Baja California (ISSSTECALI)

consecutivos, en conjunto al pago de Pensión que corresponde, los cuales, es importante señalar, se encuentran sujetos a la disponibilidad presupuestal y flujo financiero que se designa para el pago de estas prestaciones (liquidez de recursos económicos).

2.- Con referencia al segundo punto, se informa que, la exención en el cálculo de retenciones por concepto de Impuesto Sobre la Renta (ISR) se realiza a las pensiones que son sujetas de la misma, según lo dispone la Ley de Impuesto Sobre la Renta en su artículo 93, fracción IV, aplicándose las tarifas a retenciones señaladas en el anexo 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2018, siendo el monto de su Pensión por Jubilación a la fecha de \$39,868.74 pesos (Son: Treinta y nueve mil, ochocientos sesenta y ocho pesos 74/100 MN), aplicable a lo dispuesto en el ordenamiento señalado.

3.- Concluyendo y dando contestación al tercer punto, para el cálculo de las retenciones, ISSSTECALI, atiende a las Leyes, código y Reglamentos que son aplicables para el pago del Impuesto que refiere, se aplican las tablas de tarifas de retenciones que establece la misma Ley de Impuesto Sobre la Renta, artículo 93, fracción IV, en su anexo 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2018.

El recurrente, inconforme con la respuesta brindada, al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“Incumplimiento a lo establecido en el artículo 136 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, específicamente a lo que se refiere en las fracciones:

IV.- La entrega de información incompleta.

V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Es decir, el sujeto obligado omite la información solicitada en cuanto al punto 1: el monto que se me adeuda por el concepto de retroactivo por diferencia de aumento de la pensión del ejercicio 2020, y omite señalar la fecha en que le cubrira dicho adeudo (solo menciona que cubrira dicho adeudo de manera progresiva y en meses subsecuentes); en cuanto a la información solicitada en el punto 2, omite mencionar los motivos que le hacen suponer que el monto de mi pensión rebasan los 15 salarios mínimos por día que establecen el numeral 93 fracción IV de la ley del ISR, cuando mi salario diario es de \$1328.96; respecto de la información solicitada en el punto número 3, omite informar como fue que llegó al cálculo de la cantidad descontada por \$ 1486.82. La respuesta del sujeto obligado es vaga e imprecisa, incumpliendo con lo establecido en las fracciones IV y V del numeral 136 de la citada ley y sus correlativos del numeral 143 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.” (sic)

En **contestación** al recurso de revisión, el sujeto obligado, realizó las siguientes manifestaciones:

1.- Referente al primer punto, La Subdirección de Prestaciones Económicas y Sociales, la Dirección de Pensiones y Jubilaciones y en conjunto al Departamento de Nóminas de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI, atendiendo a la Ley que regula a los Trabajadores que refiere la fracción II apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, ambas publicadas en el Periódico Oficial del Estado número 8 Tomo CXXII de fecha 17 de febrero de 2015, iniciando la vigencia de ambos cuerpos normativos el día siguiente de su publicación, es decir, a partir del 18 de febrero de 2015, informa que a la fecha solicitada, el día 03 de febrero del año, 2021, al C. RICARDO AMIN SOLORZANO CATALAN, se le adeudaba por concepto de diferencias de aumento del ejercicio 2020, la cantidad de \$27,927.00 pesos (Son: Veintisiete mil, novecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.), mismos que fueron cubiertos consecutivamente en los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2021, quedando a la fecha del día de hoy cubierto en su totalidad.

2.- Con referencia al segundo punto, se reitera que, la exención en el cálculo de retenciones por concepto de Impuesto Sobre la Renta (ISR) se realiza a las pensiones que son sujetas de la misma, según lo dispone la Ley de Impuesto Sobre la Renta en su artículo 93, fracción IV, aplicándose las tarifas a retenciones señaladas en el anexo 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2018, adjunta en la parte inferior, siendo el monto de su Pensión por Jubilación, aplicable a lo dispuesto en el ordenamiento señalado.

5. Tarifa aplicable durante 2020 para el cálculo de los pagos provisionales mensuales.

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del limite inferior
-----------------	-----------------	------------	--

(Segunda Sección) DIARIO OFICIAL, Jueves 9 de enero de 2020

\$	\$	\$	%
0.01	578.52	0.00	1.92
578.53	4,910.18	11.11	6.40
4,910.19	8,629.20	268.33	10.88
8,629.21	10,031.07	692.96	16.00
10,031.08	12,009.94	917.26	17.92
12,009.95	24,222.31	1,271.67	21.36
24,222.32	38,177.69	3,880.44	23.52
38,177.70	72,887.50	7,162.74	30.00
72,887.51	97,183.33	17,575.69	32.00
97,183.34	291,550.00	25,350.35	34.00
291,550.01	En adelante	91,435.02	35.00

3.- Concluyendo y dando contestación al tercer punto, para el cálculo de las retenciones, ISSSTECALI, atiende a las Leyes, código y Reglamentos que son aplicables para el pago del Impuesto que refiere, se aplican las tablas de tarifas de retenciones que establece la misma Ley de Impuesto Sobre la Renta, artículo 93, fracción IV, en su anexo B de la Resolución Miscelánea Fiscal 2018, QUEDANDO EL CALCULO SOLICITADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

NO. PENSIÓN: 130011840

NOMBRE: SOLORZANO CATALAN RICARDO AMIN

IMPUESTO DE LA PENSIÓN	
BASE GRAVABLE (PENSIÓN)	66,812.46
PARTE EXENTA	39,617.28
BASE GRAVABLE DE LA PENSIÓN	27,195.18
ISR PROMEDIO MENSUAL	4,579.66
30% ADICIONAL AL IMPUESTO	1,373.90
TOTAL ISR PENSIÓN	5,953.55

CÁLCULO DEL IMPUESTO	
BASE GRAVABLE DE LA PENSIÓN	27,195.18
MENOS LIMITE INFERIOR	24,222.32
EXCEDENTE	2,972.86
TASA	23.52%
IMPUESTO MARGINAL	699.22
CUOTA FIJA	3,880.44
ISR PROMEDIO MENSUAL	4,579.66

ISR RETENIDO	5,947.28
LE DESCONTAMOS DE MENOS	-6.27
UMA 2020 \$ 86.88	
PARTE EXENTA (86.88*15*30.4)	

Expuesto lo anterior, la presente resolución tiene por objeto determinar si la respuesta a la solicitud de acceso de los datos personales del Titular, emitida por el sujeto obligado dentro del presente recurso de revisión, se encuentra ajustada a derecho, en los términos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, o si le asiste la razón al Titular, por encontrarse fundados sus motivos de inconformidad.

Así, el motivo inicial de la reclamación del Titular, se debió a que entreguen datos personales incompletos y a que se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado de acceso, por lo que, en acatamiento del artículo 54, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, se notificó al sujeto obligado a efecto de que acreditara haber emitido dicha respuesta, o bien, para que emitiera la correspondiente, lo cual sucedió dentro del plazo otorgado al efecto, es decir, en catorce de junio de dos mil veintiuno.

Atento lo anterior, y una vez que esta ponencia instructora notificó al titular la contestación otorgada por el sujeto obligado al presente recurso de revisión, misma que consiste en información adicional a la respuesta inicial otorgada, misma que se le puso a la vista a la persona recurrente la cual no se pronunció al respecto.

En este sentido, se procedió al estudio a cada punto de la solicitud de acceso a sus datos personales, por lo que para efectos de brindar atención a cada uno se dividirá en los tres puntos solicitados:

1.- QUE INFORME EL SUJETO OBLIGADO CUAL ES EL MONTO QUE SE LE ADEUDA AL SOLICITANTE RICARDO AMIN SOLORZANO CATALAN NO. DE PENSION DE ISSSTECALI 130011840 Y NO. DE AFILIACION 13434, A LA FECHA DE HOY MIERCOLES 3 DE FEBRERO DEL 2021 POR CONCEPTO DE RETROACTIVO POR DIFERENCIA DE AUMENTO DE LA PENSION DEL EJERCICIO 2020 Y CUANDO SE LE CUBRIRA DICHO ADEUDO.

Primeramente, se iniciara el estudio al punto uno de la solicitud, en donde se solicita el monto que se le adeuda al titular por concepto de retroactivo y cuando se le cubrirá dicho concepto, el sujeto obligado en su respuesta inicial únicamente direcciona al particular a la normatividad aplicable, mencionando que serán cubiertas de manera progresiva, como se ilustra a continuación:

1.- Referente al primer punto, La Subdirección de Prestaciones Económicas y Sociales, la Dirección de Pensiones y Jubilaciones y en conjunto al Departamento de Nóminas de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI, atendiendo a la Ley que regula a los Trabajadores que refiere la fracción II apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, ambas publicadas en el Periódico Oficial del Estado número 8 Tomo CXXII de fecha 17 de febrero de 2015, iniciando la vigencia de ambos cuerpos normativos el día siguiente de su publicación, es decir, a partir del 18 de febrero de 2015, informa que el pago por la diferencias de aumento del ejercicio 2020, están siendo cubiertas de manera progresiva en los meses

En este orden de ideas, el ciudadano inconforme con la respuesta brindada, se inconformó aduciendo lo siguiente: *en cuanto al punto "1: el monto que se me adeuda por el concepto de retroactivo por diferencia de aumento de la pension del ejercicio 2020, y omite señalar la fecha en que le cubrira dicho adeudo (solo menciona que cubrira dicho adeudo de manera progresiva y en meses subsecuentes)" (sic);* como bien señala el ahora recurrente, el sujeto obligado fue omiso en otorgarle el monto solicitado y sin especificar la fecha en que sería cubierta, resultando **FUNDADO** el agravio expuesto; no obstante, derivado de la admisión al recurso de revisión el sujeto obligado tuvo la oportunidad de subsanar sus omisiones:

1.- Referente al primer punto, La Subdirección de Prestaciones Económicas y Sociales, la Dirección de Pensiones y Jubilaciones y en conjunto al Departamento de Nóminas de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI, atendiendo a la Ley que regula a los Trabajadores que refiere la fracción II apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, ambas publicadas en el Periódico Oficial del Estado número 8 Tomo CXXII de fecha 17 de febrero de 2015, iniciando la vigencia de ambos cuerpos normativos el día siguiente de su publicación, es decir, a partir del 18 de febrero de 2015, informa que a la fecha solicitada, el día 03 de febrero del año 2021, al C. RICARDO AMIN SOLORZANO CATALAN, se le adeudaba por concepto de diferencias de aumento del ejercicio 2020, la cantidad de \$27,927.00 pesos (Son: Veintisiete mil, novecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.), mismos que fueron cubiertos consecutivamente en los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2021, quedando a la fecha del día de hoy cubierto en su totalidad.

Como podemos percatarnos de la contestación vertida por parte del sujeto obligado, se otorga la cantidad adeudada por concepto de diferencias de aumento del ejercicio 2020; además, incluye que ya fueron cubiertos en los meses de febrero marzo, abril y mayo del 2021. En este sentido, queda subsandao el punto uno de la solicitud.

2. QUE INFORME EL SUJETO OBLIGADO ¿CUAL ES EL FUNDAMENTO Y MOTIVOS PARA QUE AL SOLICITANTE, EN SU CARACTER DE PENSIONADO DE ISSSTECALI, ESE SUJETO OBLIGADO LE RETUVO EN EL PAGO DE SU PENSION (TALON DE PAGO NO. 224766) EL ISR APLICANDO EL ART 96 DE LA LISR (CONCEPTO 51 DEDUCCIONES) SI EL ART 93 FRAC IV DE LA LISR ESTABLECE QUE EL PAGO POR JUBILACIONES ESTA EXCENTO DE DICHA RETENCION Y EL MONTODE MI PENSION NO EXCEDE DE 15 VECES EL SMG DE 213.39 PESOS?

Realizando el estudio al punto dos de la solicitud, donde se solicita el fundamento y motivos para la retención del pago de su pension, en donde se menciona que se esta excento de dicha retención; por lo que se otorga una respuesta incial, donde lo direcciona a la Ley de Inpueto Sobre la Renta en su articulo 93 fraccion IV, aplicándose las tarifas a retenciones señaladas en el anexo 8 de la Resolucion Miscelanea Fiscal 2018, como se ilustra:

2.- Con referencia al segundo punto, se informa que, la exención en el cálculo de retenciones por concepto de Impuesto Sobre la Renta (ISR) se realiza a las pensiones que son sujetas de la misma, según lo dispone la Ley de Impuesto Sobre la Renta en su artículo 93, fracción IV, aplicándose las tarifas a retenciones señaladas en el anexo 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2018, siendo el monto de su Pensión por Jubilación a la fecha de \$39,868.74 pesos (Son: Treinta y nueve mil, ochocientos sesenta y ocho pesos 74/100 MN), aplicable a lo dispuesto en el ordenamiento señalado.

Ahora bien, la parte recurrente se inconformó señalando lo siguiente: *“en cuanto a la informacion solicitada en el punto 2, omite mencionar los motivos que le hacen suponer que el monto de mi pension rebasan los 15 salarios minimos por dia que establecen el numeral 93 fraccion IV de la ley del ISR, cuando mi salario diario es de \$1328.96;”* (sic); desde la respuesta incial el sujeto obligado direccionó al ciudadano al fundamento legal donde podría encontrar lo solicitado, no obstante, lo anterior, se inconformó por omitir motivar el monto de su pension rebasa los 15 salarios minimos; bajo esta premisa, es necesario indicar que el sujeto obligado no esta obligado a generar documentacion *“ad hoc”* de acuerdo al criterio 03-17 del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a al Información Pública y Protección de Datos Personales:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

De lo anterior, resulta inoperante el agravio vertido por parte del particular, siendo que se otorgó el fundamento y motivación de la retención del pago a su pensión.

3. QUE INFORME EL SUJETO OBLIGADO QUE OPERACIONES ARITMETICAS UTILIZO PARA CALCULAR EL MONTO RETENIDO DE 1,486.82 PESOS (TALON DE PAGO NO. 224766) APLICANDO EL ART 96 DE LA LISR Y A QUE CONCEPTOS DE ESE TALON DE PAGO SE LOS APLICO?

Seguido, pasamos al punto tres de la solicitud, en donde se solicita las operaciones aritméticas utilizadas para calcular el monto de retención, el sujeto obligado informó que se atiende a las Leyes, Codigos y Reglamentos aplicables para el pago del Impuesto y se aplican las tablas de tarifas de retención, como se plasma a continuación:

3.- Concluyendo y dando contestación al tercer punto, para el cálculo de las retenciones, ISSSTECALI, atiende a las Leyes, código y Reglamentos que son aplicables para el pago del Impuesto que refiere, se aplican las tablas de tarifas de retenciones que establece la misma Ley de Impuesto Sobre la Renta, artículo 93, fracción IV, en su anexo B de la Resolución Miscelánea Fiscal 2018.

De lo anterior se desprende el agravio efectuado por el particular, siendo el siguiente: *respecto de la informacion solicitada en el punto numero 3, omite informar como fue que llego al calculo de la cantidad descontada por \$ 1486.82. La respuesta del sujeto obligado es vaga e imprecisa, incumpliendo con lo establecido en las fracciones IV y V del numeral 136 de la citada ley y sus correlativos del numeral 143 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.*; del agravio vertido se destaca su inconformidad respecto a que no se atendió el principio de exhaustividad, al omitir entregarle el calculo realizado para obtener el monto retenido; por lo que a fin de subsanar la omisión, el sujeto obligado entrega la siguiente contestación:

3.- Concluyendo y dando contestacion al tercer punto, para el cálculo de las retenciones, ISSSTECALI, atiende a las Leyes, código y Reglamentos que son aplicables para el pago del Impuesto que refiere, se aplican las tablas de tarifas de retenciones que establece la misma Ley de Impuesto Sobre la Renta, artículo 93, fracción IV, en su anexo B de la Resolución Miscelánea Fiscal 2018, QUEDANDO EL CALCULO SOLICITADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

NO. PENSIÓN: 130011840
NOMBRE: SOLORZANO CATALAN RICARDO AMIN

IMPUESTO DE LA PENSIÓN	
BASE GRAVABLE (PENSIÓN)	66,812.46
PARTE EXENTA	39,617.28
BASE GRAVABLE DE LA PENSIÓN	27,195.18
ISR PROMEDIO MENSUAL	4,579.66
30% ADICIONAL AL IMPUESTO	1,373.90
TOTAL ISR PENSIÓN	5,953.55

CÁLCULO DEL IMPUESTO	
BASE GRAVABLE DE LA PENSIÓN	27,195.18
MENOS LIMITE INFERIOR	24,222.32
EXCEDENTE	2,972.86
TASA	23.52%
IMPUESTO MARGINAL	699.22
CUOTA FIJA	3,880.44
ISR PROMEDIO MENSUAL	4,579.66

ISR RETENIDO 5,947.28
LE DESCONTAMOS DE MENOS -6.27
UMA 2020 \$ 86.88
PARTE EXENTA (86.88*15*30.4)

Como podemos visualizar de las capturas de pantalla, el sujeto obligado entrega el calculo solicitado desglosado por cada retención, quedando subsanado el punto tres de la solicitud.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que el sujeto obligado otorgó al Titular el acceso de sus datos personales; además, no se proporcionó un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, con fundamento en el artículo 62, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 62, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, fracciones I, II, 55, 59, 62, 66 y 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 62, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228 y (664) 621-1305; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx, para cualquier duda relacionada con el presente expediente.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA

PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS ES PARTE INTEGRANTE DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR-RCRD/173/2021, EMITIDA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE BAJA CALIFORNIA.